

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-10/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó en el plazo legal de tres días?

### HECHOS

1. El 29 de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró la pérdida del registro del partido local CAMPECHE LIBRE, porque no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

2. En contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, CAMPECHE LIBRE presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. El 16 de diciembre, dicho órgano jurisdiccional confirmó la pérdida de su registro.

3. El 8 de enero de este año, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local. Inconforme, CAMPECHE LIBRE presentó un recurso de reconsideración el 14 de enero.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

CAMPECHE LIBRE sostiene que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad en el análisis de los agravios; omitió considerar los votos que obtuvo en la elección de las Juntas Municipales, los cuales superaron el 3% de la votación válida emitida y forman parte de las elecciones ordinarias del proceso electoral 2023-2024.

### SE RESUELVE

#### Se desecha el recurso de reconsideración.

El recurso se presentó fuera del plazo legal de tres días. Se le notificó al recurrente sobre la sentencia impugnada el 8 de enero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 9 al 13 del mismo mes (sin contar sábado y domingo). Si el medio de impugnación se presentó hasta el 14 de enero ante la autoridad responsable, entonces su interposición fue extemporánea.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-10/2025

**RECORRENTE:** CAMPECHE LIBRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político local Campeche Libre, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JRC-1/2025, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

## ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES.....	2
4. TRÁMITE.....	3
5. COMPETENCIA.....	3
6. IMPROCEDENCIA.....	4
7. RESOLUTIVO.....	5

### 1. GLOSARIO

**Constitución general:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto local / IEEC:**

Instituto Electoral del Estado de Campeche

<b>Legislación local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

## 2. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia de este recurso se relaciona con la pérdida del registro del partido político local Campeche Libre, al incumplir con el requisito previsto en la legislación local de obtener una votación de al menos tres por ciento en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, durante el proceso electoral 2023-2024.
- (2) En términos generales, el partido sostiene que se debió considerar la votación que obtuvo en las elecciones de juntas municipales, en las que sí superó el umbral mencionado. Sin embargo, previo al estudio del fondo, esta Sala Superior debe revisar si se satisfacen los requisitos procesales.

## 3. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024<sup>1</sup> se llevó a cabo la elección a diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales en el estado de Campeche, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024.
- (4) **Dictamen de pérdida de registro (JGE/200/2024).** El 22 de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido local Campeche Libre, en virtud de no haber obtenido

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo que se exprese lo contrario.



por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

- (5) **Pérdida de registro (CG/127/2024).** El 29 de septiembre, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución por la que aprobó el Dictamen de la Junta General y, en consecuencia, declaró la pérdida del registro del recurrente como partido político local.
- (6) **Sentencia local (TEEC/RAP/76/2024).** En contra de la resolución del Consejo General del IEEC, el recurrente presentó un recurso de apelación ante el Tribunal local. El 16 de diciembre, dicho órgano jurisdiccional confirmó la pérdida de su registro.
- (7) **Sentencia regional impugnada (SX-JRC-1/2025).** El 8 de enero de este año, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El 14 de enero siguiente, el recurrente —por conducto de su presidente y representante propietario ante el IEEC— interpuso un recurso de reconsideración<sup>2</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

#### 4. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

#### 5. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto

---

<sup>2</sup> No pasa desapercibido que el recurrente refiere la presentación de un juicio electoral; sin embargo, el recurso de reconsideración es la vía idónea para impugnar las decisiones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

en contra de una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

## 6. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.
- (12) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento.<sup>4</sup>
- (13) Entre las causas de improcedencia previstas por dicha Ley está que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos.<sup>5</sup> En este sentido, el plazo para presentar un recurso de reconsideración es dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.<sup>6</sup>
- (14) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el partido local Campeche Libre es extemporáneo, porque la Sala Xalapa le notificó sobre la sentencia impugnada el 8 de enero en la dirección de correo electrónico que señaló como medio de notificación ante la instancia regional.<sup>7</sup>
- (15) De modo que el plazo de tres días para impugnar la sentencia regional transcurrió del 9 al 13 de junio, considerando únicamente los días hábiles,<sup>8</sup> toda vez que es un hecho notorio que el 30 de septiembre de 2024 el

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; por otra parte, el artículo 26 establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

<sup>7</sup> Véase la constancia de notificación en las páginas 169 y 170 en formato PDF en el archivo "SX-JRC-01-2025 PRINCIPAL.pdf" (SISGA). Incluso el partido actor en su demanda reconoce que se le notificó la sentencia el 8 de enero.

<sup>8</sup> El artículo 7 de la Ley de Medios indica que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.



Consejo General del Instituto local declaró la conclusión del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

- (16) Por lo tanto, si el recurso se presentó hasta el 14 de enero ante la autoridad responsable,<sup>9</sup> es evidente que se interpuso fuera del plazo legal, como se muestra a continuación:

Enero						
Miércoles 8	Jueves 9	Viernes 10	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13	Martes 14
Notificación sobre la sentencia, la cual surtió efectos el mismo día.	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día inhábil	Día inhábil	Último día del plazo legal	Presentación de la demanda

- (17) En consecuencia, el recurso de reconsideración debe desecharse por presentarse de forma extemporánea.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

<sup>9</sup> Conforme a la certificación de la presentación del medio de impugnación, emitida por la Sala Regional Xalapa.